



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-002-2019-00106-01
Demandante : MARÍA ELISA OSORIO CASTILLO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-.
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Traslado para alegar

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los memoriales que anteceden, allegados por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico, solicitando "*celeridad al proceso... y se informe el turno asignado al proceso para la respectiva emisión del fallo que dé solución al trámite, ya que desde el 28 de enero de 2020 el proceso ingreso al despacho sin que a la fecha se cuente con la orden de presentar alegatos*", se procede a la revisión de la relación de procesos ingresados al Despacho en la especialidad laboral y seguridad social, para estudio y decisión en esta instancia, encontrándose el que nos ocupa en el turno 11 para la emisión de sentencia, dado el reparto y asignación de fecha 28 de enero de 2020.

Ahora, en cuanto a la petición de encontrarse "*superado los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso,*" es de precisar que tal normativa no es aplicable a los asuntos laborales, en razón

de que, el procedimiento laboral no ha establecido la figura de prórroga del término para resolver la instancia, hasta por seis (6) meses más, que sí reglamenta el Código General del Proceso en el artículo 121 invocado por el peticionario; y que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la aplicación analógica del Código General del Proceso, sólo a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, situación que no se verifica en el trámite del proceso laboral, en consecuencia, ante la inexistencia de norma procesal laboral no es posible prorrogar el término. Además, los artículos 72, 74 al 80 y 82 a 84 de la normativa procesal laboral, disponen expresamente el trámite para los procesos de única, primera y segunda instancia, luego existe norma expresa que regula el trámite a seguir en cada uno de ellos.

Por otro lado, los artículos 42, 44, 45, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establecen que las sentencias se profieren en audiencia pública, cuyo contenido, clasificación, programación, realización y términos de señalamiento entre una y otra, están expresamente reguladas, así como el trámite en segunda instancia para la resolución de los recursos de apelación o la consulta, en el artículo 13 numeral 1° de la Ley 2213 de 2022, luego se determina la existencia de un dispositivo propio que cuenta con los términos para realizar las etapas del juicio laboral.

Finalmente, y sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en su línea pacífica en señalar que en materia laboral no son aplicables los presupuestos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso, en razón a que esta especialidad cuenta con su propia codificación que

regula los asuntos allí debatidos, entre otras la STL 1523-2021, STL 16474-2019, STL 16084-2019; STL 15397-2019; STL 7976-2018.

Seguidamente, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se establece *“la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*, en su artículo 13 numeral 1°, tratándose del recurso de apelación o la consulta en materia laboral, contra las sentencias dictadas, que se tramitará por escrito, previo traslado a las partes para alegar en idéntica forma, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, a cuyo vencimiento se resolverá el recurso por escrito.

De conformidad con lo anterior, dada la modificación de la forma en que se deberá tramitar y emitir las decisiones adoptadas en segunda instancia, se procederá a surtir los traslados correspondientes a las partes conforme al artículo 110 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales por la integración normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., una vez vencido el término de ejecutoria del presente proveído, y por la Secretaría de la Sala, se correrán para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la *parte demandada apelante*, los que una vez concluidos, por igual término para la *parte demandante no apelante*, a través del correo electrónico oficial de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, sin perjuicio de la carga de las partes, consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte demandante que el presente asunto se encuentra en turno # 11 de ingreso al Despacho de los asuntos por reparto de la especialidad laboral y seguridad social asignados.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso a este proceso laboral, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, a la *parte demandada apelante*, durante la fijación en lista virtual en el micro sitio de la Secretaría de la Sala, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, allegando el documento respectivo mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica de la Secretaría de la Sala: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CORRER TRASLADO, vencido el término del numeral anterior, para la *parte demandante no apelante*, por el término de cinco (5) días, para ejercer el derecho de réplica o alegar por escrito, para cuya recepción se ha dispuesto el correo electrónico de la Secretaría de la Sala: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, que una vez ejecutoriado el presente proveído, efectúe la fijación en lista del traslado a las partes para alegar por escrito, conforme lo dispuesto en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Enasheilla Polanía Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3e7c79eed46a23ef4e6da7f621647b91861e787397da1cfabd04b53b62183c**

Documento generado en 04/05/2023 11:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>